

6.1.1. Para transporte por avión:

- Cajas de cartón, madera u otro material idóneo.
 - Dimensiones mínimas: 47 cm. de longitud X 15 cm. de anchura X 30 cm. de altura.
- No se autorizarán otros habitáculos que no respeten estas medidas mínimas, aun cuando su capacidad en centímetros cúbicos sea la misma o incluso mayor.
- Agujeros para la respiración en los cuatro costados.
 - Listones de madera, cartón o material adecuado, adheridos a los laterales de las cajas, de un espesor mínimo de 1 centímetro de forma que la distancia entre las cajas no pueda ser menor de 2 centímetros.
 - En la cajas de cartón: doble fondo o acondicionamiento con serrín o virutas de corcho o madera.

6.1.2. Para transporte marítimo:

Jaulas de madera u otros materiales idóneos con dimensiones mínimas de 1,50 X 1 X 0,6 metros, con tabiques divisorios que proporcionen unas medidas de 0,37 X 0,50 X 0,60 por plaza individual y que los separe totalmente.

6.1.3. La Dirección General de Exportación a propuesta de la Comisión Consultiva, previo informe favorable del SOIVRE, podrá admitir otros tipos de habitáculos y forma de acondicionamiento, a título de ensayo.

6.2. Etiquetado.

Todas y cada una de las cajas que contengan pollos o gallos de pelea deberán llevar escritas directamente, o en etiquetas firmemente adheridas, con caracteres legibles e indelebles, las marcas siguientes:

- Nombre del exportador.
- Número de identificación de acuerdo con lo que se indica en el apartado 3.4. correspondiente al animal que contiene.
- La palabra España o su equivalente en otro idioma.
- Zona de producción.

6.3. Transporte.

El SOIVRE cuidará que los medios de carga y transporte sean tales que preserven a las aves de todo daño físico, cuidando especialmente de que sean protegidas de las inclemencias del tiempo y de un apilamiento de la mercancía que las ponga en peligro de asfixia.

VII. Inspección

7.1. Toda exportación de pollos y gallos de pelea queda sometida a la previa inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de todo lo dispuesto en estas normas, mediante inspecciones de salida por puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos. Las exportaciones se efectuarán únicamente por donde existan Centros de Inspección del SOIVRE.

Queda facultada la Dirección General de Exportación para limitar dichos puntos de salida.

7.2. A la solicitud de inspección del SOIVRE el exportador o agente deberán acompañar con carácter general:

- Copia de la licencia de exportación.
- Factura comercial.
- Relación numérica debidamente firmada, de los animales que componen la expedición y además:

A) Para aves no peleadas.

El SOIVRE de la provincia de origen enviará al SOIVRE del punto de salida certificado numérico de que las aves han estado tres meses o más en gallera.

B) Para aves peleadas.

Garantía expresa de la Asociación correspondiente de que el animal ha sido peleado bajo su control, con los datos siguientes:

- Número de identificación.
- Fecha y lugar de la pelea.
- Folio del libro registro en que figura el animal.
- Calificación que obtuvo.
- Posibles defectos derivados de las pruebas calificadoras.

7.3. En cualquier momento, y especialmente cuando se prevea la salida de una expedición de estas aves, el SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en las galleras, para comprobar el estado de las mismas y la calidad de los animales a exportar.

Esta inspección no eximirá de la preceptiva en puertos, aeropuertos y fronteras.

7.4. Los exportadores, transportistas, consignatarios, Agentes de Aduanas, etc., facilitarán al SOIVRE los medios necesarios para llevar a cabo adecuadamente la labor de inspección.

Cuando la mercancía reúna las condiciones exigidas en las presentes normas, el SOIVRE expedirá el certificado de aptitud, que será necesario para que los Servicios de Aduanas autoricen su salida de territorio nacional.

VIII. Sanciones

8.1. Cuando el SOIVRE compruebe que la mercancía no reúne las condiciones exigidas en las presentes normas, será rechazada la exportación de la misma.

8.2. Si a juicio del SOIVRE existe malicia, fraude o desidia, o la falta de comercialización que señala la Orden ministerial de Comercio de 10 de marzo de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de fecha 27 de febrero, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE, se incoará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones.

IX. Disposiciones complementarias

9.1. En la Delegación Regional del Ministerio de Comercio y Turismo de Sevilla, rectora de la exportación de este producto, seguirá funcionando, bajo la presidencia del Delegado regional, una Comisión Consultiva para la exportación de gallos de pelea, cuya organización y funciones están reguladas por el Real Decreto 876/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo de 1978).

Dicha Comisión Consultiva estudiará la marcha de la exportación y analizará la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la Superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estime oportunas.

9.2. Se autoriza a la Dirección General de Exportación para que, a propuesta de dicha Comisión Consultiva, teniendo en cuenta la circunstancias que concurren en algunos mercados, modifique para éstos, con carácter transitorio, alguna o algunas de las especificaciones que figuren en las presentes normas.

9.3. Corresponde a la Delegación Regional de Comercio de Sevilla la concesión de licencias de exportación de gallos de pelea, así como la determinación de formas de venta, plazos de pago, control de precios y reembolsos de divisas, atendiendo a las características de cada mercado.

X. Disposición derogatoria

Por la presente Orden queda derogada la anterior de 29 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE CULTURA

14376

REAL DECRETO 1434/1979, de 16 de junio, sobre régimen del personal del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en los supuestos de reestructuración, o suspensión de los periódicos adscritos al mismo.

El Real Decreto-ley veintitres/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre reestructuración de los Organismos dependientes del Consejo Nacional, autorizó en su artículo tercero al Gobierno para la creación de los órganos administrativos, generales o institucionales, que considerara más adecuados para el cumplimiento de los fines que los Organismos que desempeñaban funciones de carácter social dentro de la Secretaría General del Movimiento, tenían asignados.

Por consecuencia de lo dispuesto en dicha norma, el Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, creó un Organismo autónomo en el que se integrarían las Cadenas de Prensa y Radio del Movimiento.

La estructura orgánica de este Organismo autónomo quedó fijada por Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, recibiendo la denominación de «Medios de Comunicación Social del Estado», adscribiéndose ulteriormente al mismo, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y la Orden de veintiséis de junio del mismo año, otros medios de prensa procedentes de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales.

La regulación que los medios de prensa estatales han recibido en el seno de este Organismo autónomo es, como expresan las disposiciones reguladoras, provisional y habrá de perdurar hasta tanto se dé un destino definitivo a los referidos medios.

El Gobierno entiende que la conservación de los medios de prensa, por la función informativa y de difusión cultural que cumplen es esencial en los Estados modernos, pero que el pluralismo informativo exige a su vez que el Estado no detente la titularidad de ninguno de dichos medios. Sumando a ello la situación de precariedad en que en la actualidad están algunos de los medios de prensa referidos, resulta ineludible adoptar medidas de reestructuración y de gestión, conducentes a mejorar la situación económica y administrativa del citado Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, en tanto que éste subsista.

Dichas medidas pueden afectar de forma directa a parte del personal integrado en los referidos medios, por lo que se hace preciso establecer las previsiones oportunas a fin de que, en todo caso, queden salvaguardados los derechos de que actualmente disfruta. En este sentido, las precisiones que se adoptan en el presente Real Decreto están en directa correspondencia con lo que en su momento estableció el artículo quinto del Real

Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y el Real Decreto de la misma fecha, a cuyo régimen se incorpora ahora el personal de los medios de prensa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal laboral fijo dependiente de aquellos periódicos integrados en el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, cuya publicación decida suspenderse y aquél, del mismo carácter, de cuyo servicio sea necesario prescindir por causas de medidas de reestructuración, tendrá derecho a integrarse en la Administración del Estado en las condiciones que determine la Comisión Interministerial que se establece en el artículo segundo. La Administración del Estado se subrogará en los derechos y obligaciones resultantes de la relación de trabajo actualmente establecida entre el citado personal y el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, respetándose en todo caso los derechos básicos de adecuación profesional al nuevo empleo y su retribución económica.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el personal afectado podrá optar por rescindir definitivamente su relación de trabajo, en el plazo de dos meses desde el momento en que se adopten las medidas de suspensión definitiva de la publicación del periódico o reestructuración, a cambio de las indemnizaciones que se establecen en el número siguiente.

Tres. Las indemnizaciones a las que se puede optar por parte del personal afectado no superarán al equivalente de un

mes de salario por año de trabajo efectivo, sin que puedan exceder de cuarenta y dos mensualidades.

Artículo segundo.—Uno. Se crea una Comisión interministerial, dependiente del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, que se ocupará de las adscripciones del personal que haya optado por incorporarse a la Administración del Estado, a los diferentes Organismos de la misma. La composición de esta Comisión interministerial se determinará por acuerdo del Consejo de Ministros.

Dos. Por el Ministerio de la Presidencia se podrán modificar las adscripciones del personal y determinar los Entes y Organismos autónomos en los que el mismo prestará sus servicios, dentro de los límites establecidos por la legislación laboral para los traslados que implican cambio de residencia.

DSPOSICIONES FINALES

Primera.—En cuanto a la extinción de la relación de empleo del personal directivo adscrito al Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, se estará a lo establecido en los respectivos contratos.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de la Presidencia y de Cultura para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14377 REAL DECRETO 1435/1979, de 16 de junio, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Badajoz don Pablo Martín Caballero.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en disponer que don Pablo Martín Caballero cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14378 REAL DECRETO 1436/1979, de 16 de junio, por el que se dispone cese como Subgobernador civil de la provincia de Madrid don Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en disponer que don Luis Sánchez-Harguindey Pimentel cese en el cargo de Subgobernador civil de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14379 REAL DECRETO 1437/1979, de 16 de junio, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Badajoz a don Lorenzo Martínez-Fresneda y Barreda.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a don Lorenzo Martínez-Fresneda y Barreda.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14380 REAL DECRETO 1439/1979, de 16 de junio, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Granada a don Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

A propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada a don Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14381 REAL DECRETO 1439/1979, de 16 de junio, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Oviedo a don Pablo Martín Caballero.

A propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a don Pablo Martín Caballero.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14382 REAL DECRETO 1440/1979, de 16 de junio, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a don Jesús Javier Rebollo Álvarez-Amandi.

A propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a don Jesús Javier Rebollo Álvarez-Amandi.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ